

**Chihuahua, Chihuahua; a primero de mayo del dos mil dieciocho.**

**Acuerdo** que aplica el medio de apremio consistente en **amonestación pública** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por incumplir lo acordado el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente identificado con la clave Cuadernillo-46/2018 de índice de este Tribunal Estatal Electoral.

## **1. ANTECEDENTES**

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

**1.1. Juicio para la protección de los derechos político electorales.** El catorce de abril, el actor presentó un Juicio para la protección de los derechos político-electorales en las instalaciones del Tribunal Estatal Electoral a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de clave CJ/JIN/035/2018 dictada el diez de abril y publicada en estrados físicos y digitales el once de abril.

**1.2. Acuerdo de Presidencia del Tribunal.** El dieciséis de abril, la Presidencia de este Tribunal Estatal Electoral remitió el medio de impugnación, para que se cumplieran las formalidades relativas al artículo 325, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**1.3. Remisión del Medio de Impugnación.** El dieciséis de abril del año en curso, la Secretaría General de este Tribunal envió por mensajería especializada el medio de impugnación y el acuerdo referido a la Comisión, bajo la guía 780543675383 de la empresa denominada FedEx.

**1.4. Recepción de mensajería.** El diecisiete de abril del presente año se recibió en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, según se desprende de la revisión en el sistema electrónico de rastreo de guías de la empresa de mensajería el paquete remitido por este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua es competente para atender el presente incumplimiento de acuerdo. Lo anterior con

fundamento en los artículos 37, Constitución Política del Estado de Chihuahua; 299 numeral 2) inciso e) y 305 numeral 3) de la Ley, 17 numerales 1) y 3), 18, 27 numerales 1), 3) 11) y 123, del reglamento del Tribunal.

### 3. CONSIDERANDO

Atendiendo a que una vez remitido el medio de impugnación además del acuerdo referido; la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional tenía un plazo de setenta y dos horas para su publicación para en su caso se presentaran terceros interesados en la referida resolución y una vez cumplido el plazo contaría con cuarenta y ocho horas para remitir a esta autoridad las constancias de tramite referidas, así como un informe circunstanciado tal como lo establece el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- De tal manera que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, fue omisa en realizar el tramite descrito anteriormente; tal como se detalla (Tabla 1).

(Tabla 1)

Fecha de la recepción del Acuerdo	Plazo de setenta y dos horas para publicación			48 horas para remitir al Tribunal	Días extemporáneos
17 de abril	24 hrs	48 hrs	72 hrs	22 de abril	Nueve
	18 abril	19 abril	20 abril		

Lo anterior genera que, dado que este Tribunal fijó plazos que deben cumplirse cabalmente, y al no haber dado aviso a esta constituye una conducta sancionable conforme al artículo 346 de la Ley, por lo que con el fin de reprimir estas conductas y evitar posteriores omisiones que dilaten los plazos legales y judiciales establecidos, este órgano jurisdiccional considera que, es dable aplicar el medio de apremio consistente en amonestación pública al Partido Acción Nacional por la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional esto, en aras de velar por el debido ejercicio de la justicia, así como los principios rectores de la materia electoral.

Es por ello por lo que, después de un análisis del cuadernillo en mención se desprende que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha excedido en nueve días el plazo para remitir la documentación relativa al medio de impugnación que les fue enviado.

Por lo anterior al no cumplir el Acuerdo, según lo establece el artículo 346 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua donde se señala que indistintamente pueden ser aplicados los medios de apremio y correcciones disciplinarias tales como la amonestación o la multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

En ese orden de ideas y luego de llevar a cabo una valoración de la conducta del instituto político a través de su Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual no presentó la documentación solicitada y por consecuencia deriva en el incumplimiento de lo ordenado. Por ello, se considera acreedor al medio de apremio consistente en **amonestación pública** conforme lo establece el artículo 346, numeral 1), inciso a) de la Ley.

### **3. SE ACUERDA**

**PRIMERO.** Téngase al Partido Acción Nacional como no cumplido a lo acordado por el Presidente de este órgano jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave Cuadernillo-46/2018, por tanto, se aplica el medio de apremio consistente en amonestación pública, conforme lo establece el artículo 346, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por la conducta desplegada por la Comisión de Justicia Partido Acción Nacional descrita en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a que en un término no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario la

Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional remita el medio de impugnación original así como las constancias relativas a él mismo a este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, Víctor Yuri Zapata Leos, ante en el Secretario General, Eliazer Flores Jordán, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**